

Versión anonimizada

C-783/19 - 1

Asunto C-783/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

22 de octubre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Audiencia Provincial de Barcelona (España)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de octubre de 2019

Parte recurrente:

Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne

Parte recurrida:

GB

Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número ...113.1650
Luxemburgo, el 23. 10. 2019
Fax/E-mail: Presentado el: 22/10/19
El Secretario, por orden Maria Manuela Ferreira Administradora principal

Sección n.º 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

[OMISSIS] Recurso de apelación [OMISSIS]

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil n.º 06 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario [OMISSIS]

Parte recurrente [OMISSIS]: COMITÉ INTERPROFESSIONAL DU VIN DE CHAMPAGNE [OMISSIS]

Parte recurrida: GB

[OMISSIS] [En el r]curso de apelación [OMISSIS] que se tramita en este Órgano judicial a instancia de COMITE INTERPROFESSIONAL DU VIN DE

CHAMPAGNE, contra GB, sobre Juicio Ordinario, se ha dictado una resolución [OMISSIS] **FIRME**[,] cuyo contenido es el siguiente:

AUTO

[OMISSIS] [datos del órgano judicial]

En Barcelona, a 4 de octubre de 2019.

Parte apelante: Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne.

Parte apelada: GB.

Resolución recurrida: Sentencia.

Fecha: 13 de julio de 2018.

Parte demandante: Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne.

Parte demandada: GB.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Se tramita ante esta Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona [OMISSIS] apelación [OMISSIS] planteada por el Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne contra la Sentencia dictada por el

[OR 2] Juzgado Mercantil 6 de Barcelona de 13 de julio de 2018.

2. El procedimiento y el recurso tenían por objeto establecer el ámbito de protección de la denominación de origen Champagne frente al uso por parte de GB del nombre comercial y distintivo «*Champanillo*» para identificar en el tráfico económico unos locales comerciales destinados a actividad de hostelería.

3. [OMISSIS] [N]os surgen algunas dudas sobre el alcance de los reglamentos comunitarios en materia de denominaciones de origen y, específicamente, en la protección de origen de productos vitivinícolas, dudas que podían llevar a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Antes de formular la cuestión prejudicial, se dio traslado a las partes para que pudieran realizar las alegaciones que consideraran oportunas [OMISSIS].

FUNDAMENTOS DE DERECHO [OMISSIS]

PRIMERO.- Objeto del litigio.

El Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne (CIVC) interpuso demanda de juicio ordinario contra GB ejercitando acciones de propiedad industrial. En concreto, solicitaba que se realizaran los siguientes pronunciamientos:

«Que se DECLARE:

- 1) Que el uso que el demandado viene realizando del distintivo CHAMPANILLO en el mercado [OMISSIS] constituye una infracción de la denominación de [[OMISSIS]o]rigen Champagne.*
- 2) Que el registro y uso del nombre de dominio “champanillo.es” así como el uso del distintivo CHAMPANILLO en las cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter del demandado constituyen una infracción de la denominación de origen Champagne.*
- 3) Como consecuencia del pronunciamiento anterior, el nombre de dominio “champanillo.es” y las cuentas en las redes sociales de Internet en las que el distintivo CHAMPANILLO esté presente deben de ser cancelados.*

[OR 3] Se CONDENE AL DEMANDADO:

- a) A estar y pasar por las anteriores declaraciones.*
- b) A cesar en el uso del distintivo CHAMPANILLO.*
- c) A retirar del mercado cualquier título, rótulo, carteles, anuncios[,] documentos publicitarios o comerciales, incluido Internet en los que figure dicho distintivo.*

Se ORDENE:

- a) La cancelación del nombre de dominio “champanillo.es” mediante la remisión del oficio correspondiente a la entidad Red.es.*
- b) La eliminación de las cuentas identificadas con el distintivo CHAMPANILLO en Facebook y twiter, mediante la remisión del oportuno oficio.*

-Con imposición de costas al demandado».

- 2.** La parte demandada se opuso [OMISSIS] aduciendo que el uso que realizaba del término «Champanillo» o «el Champanillo» era como nombre comercial de un establecimiento de hostelería (un bar de tapas), sin riesgo de confusión alguno con los productos amparados bajo la denominación de origen Champagne, sin aprovechamiento alguno de la reputación de la denominación de origen de referencia.

3. Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó sentencia desestimando las pretensiones de la parte demandante. En la sentencia se indica que[:]

«En el presente caso, tras la valoración de forma ponderada, de los signos en conflicto, se advierte que la evocación que el uso del signo “Champanillo” [OMISSIS] realiza el demandado tanto en los establecimientos comerciales que regenta, como en las redes sociales, puede generar respecto de la denominación “Champagne” es tenue e irrelevante [OMISSIS] para infringir el apartado 2 del [OMISSIS] art. 118 quaterdecies del Reglamento (CE) 1234/2007.

No cualquier evocación justifica la infracción, sino que debe estar ligada a la protección otorgada a las denominaciones de origen. El producto al cual se aplica el signo “Champanillo”, que no es un vino o bebida alcohólica, sino el nombre de un [OMISSIS] [b]ar de tapas o establecimiento de restauración, en el que no consta que se comercializara «champagne», y el público destinatario del mismo, difieren tanto respecto de los productos amparados por la denominación “Champagne”, marca renombrada que goza de gran prestigio en el sector vitivinícola y de la restauración, que la semejanza fonética de los signos no provoca la evocación».

La [OMISSIS] sentencia de primera instancia hacía referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, Sala I, [OMISSIS] sentencia de 1 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:771), en la que se cuestionaba la marca Champín, utilizada [OR 4] para comercializar una bebida gaseosa no alcohólica con base de frutas utilizada en fiestas infantiles. El Tribunal Supremo consideró que la marca Champín no infringía la D.O. Champagne por cuanto el producto al que se aplica el término Champin y los destinatarios del mismo difieren de los productos amparados por la denominación Champagne y sus destinatarios. Por lo tanto, concluye el Tribunal Supremo, la semejanza fonética no provoca evocación.

4. La sentencia fue recurrida en apelación por la D.O. Champagne (demandante en el pleito principal).
5. Los hechos de los que partimos son los siguientes:

1) El Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne (en adelante, C.I.V.C.), es una entidad reconocida por el derecho francés encargada de velar por los intereses de los productores de Champagne, así como de la defensa legal de la propia Denominación de Origen Champagne en todo el mundo.

2) El C.I.V.C., tal y como se establece en la Ley francesa de 12 de abril de 1941, es una organización semigubernamental que tiene personalidad jurídica y legitimación para ejercer acciones [OMISSIS] ante los Tribunales en defensa de la Denominación Champagne.

3) La denominación de origen «Champagne» se halla protegida actualmente por el Decreto francés n.º 2010-1441[,] de 22 de noviembre de 2010, siendo de

aplicación en España, en virtud de lo acordado en el Convenio entre el Estado Español y la República Francesa sobre la protección de las denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de ciertos productos, y su protocolo de 27 de junio de 1973.

4) La Denominación de Origen «Champagne» también es objeto de protección, a nivel internacional, a través de su registro ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, docs. 3 a 8 de la demanda.

5) Existe un reconocimiento y renombre mundial de la Denominación de Origen Champagne, docs. 9 a 16.

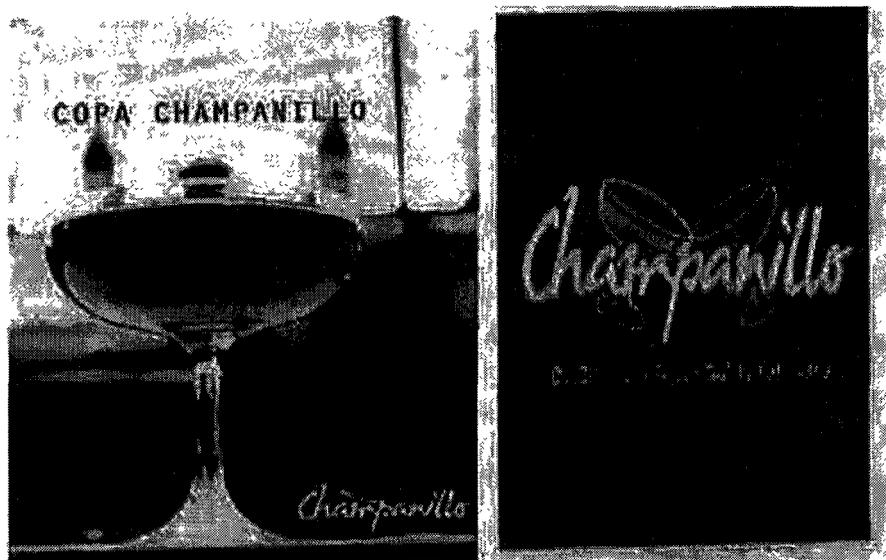
6) GB utiliza el distintivo «CHAMPANILLO» para distinguir unos establecimientos de bar y tapas situados en las localidades de Barcelona, Mollet del Vallés, Calella y Cardedeu, docs. 17 a 19.

7) El demandado ha intentado registrar [OMISSIS] en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) como marca el distintivo «Champanillo»[OMISSIS] en dos ocasiones sucesivas y en ambas, tras la oposición realizada por la demandante, se le ha denegado el registro por su incompatibilidad con la denominación de origen Champagne, mediante Resoluciones de fechas 8 de febrero de 2011 y 14 de abril de 2015. [OR 5]

8) El Sr. GB utiliza también el término «Champanillo» para publicitar sus establecimientos de restauración (bebidas y tapas) en redes sociales y en publicidad sobre soportes tradicionales (cartas, flyers y anuncios). Uso que también se cuestiona.

9) La parte demandante acreditaba documentalmente que el Sr. GB hasta el año 2015 comercializó en sus establecimientos una bebida espumosa denominada «Champanillo», cesando en la comercialización de este vino espumoso cuando fue requerido por la actora.

10) Además, en la publicidad de los establecimientos utiliza como soporte gráfico la fotografía de dos copas con una bebida espumosa.



SEGUNDO.- Marco jurídico en el que se plantean las dudas.

6. De modo general, puede establecerse que la cuestión debatida en el recurso era la referida a si el titular de un negocio de hostelería podía utilizar un nombre que podía evocar a una denominación de origen protegida para un producto.
7. La normativa sobre protección de denominaciones de origen hace referencia a productos, mientras que la persona que utiliza el término evocativo desarrolla una actividad de servicios.

El marco normativo en el que debe resolverse el recurso lo determina, básicamente[,] el artículo 13 del Reglamento [OMISSIS] [(CE) n.º] 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas.

Y el Reglamento [OMISSIS] [(UE) n.º] 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios. Este Reglamento, en su artículo 103 hace referencia específica al régimen de protección de las denominaciones de origen vinculadas a productos vitivinícolas.

Respecto de este Reglamento se reproduce, especialmente, el párrafo 2, [OR 6] apartado b), por cuanto hace referencia no sólo a productos, sino también a productos con servicios:

«2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce,

transcribe o translitera, o va acompañado de los términos “estilo”, “tipo”, “método”, “producido como”, “imitación”, “sabor”, “parecido” u otros análogos.»

Estos preceptos debían integrarse con el artículo 1.643-1 del Código Rural francés, aplicable en España en virtud del Convenio entre España y Francia sobre protección de denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de ciertos productos (Protocolo de 27 de junio 1973).

8. Partiendo de este marco normativo, y sin perjuicio de que puedan aplicarse otras normas complementarias, nos surgen dudas sobre el alcance e interpretación de esta normativa comunitaria, dudas que afectan, de modo general[,] a las siguientes cuestiones referidas a los límites de protección de las denominaciones de origen como régimen asimilable al de protección de otros derechos de propiedad industrial.
 - 1) Si el ámbito de protección de [OMISSIS] una denominación de origen permite protegerla no sólo frente a productos similares, sino también frente a servicios que pudieran estar vinculados a la distribución directa o indirecta de esos productos.
 - 2) Si el riesgo de infracción por evocación al que se refieren los artículos referidos de los Reglamentos Comunitarios exige realizar principalmente un análisis nominal [OMISSIS] para determinar la incidencia que tiene en el consumidor medio, o si [OMISSIS], para analizar ese riesgo de infracción por evocación[,] previamente debe determinarse que se trata de los mismos productos, productos similares o productos complejos que tengan, entre sus componentes, un producto protegido por una denominación de origen.
 - 3) Si el riesgo de infracción por evocación debe fijarse con parámetros objetivos cuando exista una completa o muy alta coincidencia en los nombres, o si debe graduarse en atención a los productos y servicios evocantes y evocados para concluir que el riesgo de evocación es tenue o irrelevante.
 - 4) Si la protección que prevé la normativa de referencia en los supuestos de riesgo de evocación o aprovechamiento es una protección específica, propia de las peculiaridades de estos productos, o si la protección debe vincularse necesariamente a las normas sobre competencia desleal.
9. Estas cuestiones surgen al plantearse el recurso de apelación y determinar cuál [OR 7] debe ser el alcance y la interpretación de los supuestos de infracción de una denominación de origen por aprovechamiento de la reputación de esa denominación cuando el hipotético infractor explota un servicio.
10. [OMISSIS][cuestiones complementarias propuestas por la parte apelante no tenidas en cuenta]

TERCERO. Procedencia del planteamiento de la cuestión prejudicial.

11. Conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la jurisprudencia que lo desarrolla, cuando el tribunal nacional entienda aplicable a un caso una norma comunitaria de la que no conste interpretación y que podría suscitar dudas de compatibilidad con otras normas internas o con la propia jurisprudencia interna, tiene la posibilidad de plantearla, aun no siendo la última instancia nacional. Los órganos jurisdiccionales nacionales ostentan una amplísima facultad para someter la cuestión al Tribunal de Justicia si consideran que un asunto pendiente ante ellos plantea cuestiones que afectan a la interpretación de disposiciones de Derecho comunitario que precisan una decisión por su parte.
12. En el supuesto de autos estas dudas interpretativas se plantean respecto a los reglamentos de la UE citados [OMISSIS] Reglamento (CE) [OMISSIS] n.º 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas, y [OMISSIS] Reglamento (UE) [OMISSIS] n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios[OMISSIS].
13. Fijados así los términos de la controversia, estimamos necesario el planteamiento de la cuestión prejudicial a que se refiere el art. 267 del TFUE, a fin de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dé respuesta a las siguientes cuestiones.

PARTE DISPOSITIVA

[OR 8] En virtud de lo expuesto, acordamos plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones referidas a la interpretación del artículo 13 del Reglamento (CE) [OMISSIS] n.º 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas, y [d]el artículo 103 del Reglamento [OMISSIS] [(UE) n.º] 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

1) Si el ámbito de protección de [una] denominación de origen permite protegerla no sólo frente a productos similares, sino también frente a servicios que pudieran estar vinculados a la distribución directa o indirecta de esos productos.

2) Si el riesgo de infracción por evocación al que se refieren los artículos referidos de los Reglamentos Comunitarios exige realizar principalmente un análisis nominal[,] para determinar la incidencia que tiene en el consumidor medio, o s[i], para analizar ese riesgo de infracción por evocación[,] previamente debe determinarse que se trata de los mismos productos, productos similares o productos complejos que tengan, entre sus componentes, un producto protegido por una denominación de origen.

3) Si el riesgo de infracción por evocación debe fijarse con parámetros objetivos cuando exista una completa o muy alta coincidencia en los nombres, o si debe graduarse en atención a los productos y servicios evocantes y evocados para concluir que el riesgo de evocación es tenue o irrelevante.

4) Si la protección que prevé la normativa de referencia en los supuestos de riesgo de evocación o aprovechamiento es una protección específica, propia de las peculiaridades de estos productos, o si la protección debe vincularse necesariamente a las normas sobre competencia desleal.

[OMISSIS] [Consideraciones procesales] [OMISSIS] La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

[OR 9] [OMISSIS].

En Barcelona, a 10 de octubre de 2019.

[OMISSIS]